



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1373/2022

Actora: Leslie Osmara Cruz Medina.
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Tema: Reencauzamiento a Sala Regional

Hechos

Demanda local

La actora en su carácter de Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz presentó demanda contra la presidenta municipal y otros funcionarios del ayuntamiento por VPG, porque no se le convocaba a las sesiones del cabildo; por omisiones de responder solicitudes de información; así como exclusión a eventos públicos a nombre del ayuntamiento, entre otros.

Sentencia local

El 20 de octubre, el Tribunal local determinó que era inexistente la VPG y fundada la obstaculización al ejercicio del cargo, por lo que ordenó a la presidenta municipal que convoque a la actora a las sesiones de cabildo.

JDC

El 3 de noviembre, la actora promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa, quien remitió a esta Sala Superior la demanda.

Consideraciones

La demanda debe reencauzarse a la Sala Regional Xalapa, quien es la competente para resolverla, por lo siguiente:

- La actora controvierte la sentencia de un tribunal local, porque considera que los hechos denunciados en su demanda afectaron sus derechos político-electorales como mujer y que omitió juzgar con perspectiva de género y no está de acuerdo con que se haya declarado la inexistencia de VPG por parte de la presidenta municipal de Tecolutla, Veracruz y de otros funcionarios municipales.
- Los cargos involucrados son todos de carácter municipal, por lo que la competencia para conocer de la impugnación corresponde a la Sala Regional.

Conclusión: La Sala Regional Xalapa es competente para conocer de la demanda, por lo que se reencauza a ese órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1373/2022
PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, once de noviembre de dos mil veintidós.

Acuerdo por el que se **reencauza a Sala Regional Xalapa** el juicio ciudadano presentado por **Leslie Osmara Cruz Medina** contra la sentencia² del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en la que declaró inexistente la violencia política en razón de género contra la promovente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. REENCAUZAMIENTO	3
IV. ACUERDA	5

GLOSARIO

Actora:	Leslie Osmara Cruz Medina.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.
VPG:	Violencia política en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda local. El nueve de agosto de dos mil veintidós,³ la actora en su carácter de Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz presentó demanda local contra la presidenta municipal y otros funcionarios del mencionado ayuntamiento por violencia política contra las mujeres en razón de género, debido a que no se le convocaba a las sesiones del cabildo; por omisiones de responder solicitudes de

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² TEV-JDC-497/2022.

³ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1373/2022

información; así como exclusión a eventos públicos a nombre del ayuntamiento, entre otros.

2. Sentencia local. El veinte de octubre, el Tribunal local determinó que era inexistente la VPG y fundada la obstaculización al ejercicio del cargo y ordenó a la presidenta municipal que convoque a la actora a las sesiones de cabildo, aunado a que dejó sin efectos las medidas de protección.

3. Juicio federal. El tres de noviembre, la actora promovió un juicio de la ciudadanía contra la sentencia local en el que solicitó a la Sala Superior resolver su demanda. En atención a ello, la Sala Xalapa remitió a esta instancia el ocurso respectivo.

4. Turno. En su momento, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1373/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada⁴, ya que se trata de determinar cuál es el trámite que se debe dar a la demanda.

Así, la decisión que se adopte no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

⁴ Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del TEPJF y *Jurisprudencia 11/99: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.*



III. REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

La Sala Regional Xalapa es la competente para resolver la demanda porque la controversia se relaciona con una sentencia de un Tribunal local respecto a la inexistencia de VPG por parte de la presidenta municipal de Tecolutla, Veracruz y de otros funcionarios municipales.

2. Justificación

Este Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación,⁵ que es determinada por la propia Constitución general y las leyes aplicables.

Las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir actos vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.⁶

De lo anterior, cabe concluirse que las normas constitucionales y legales establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

⁵ Artículo 99 de la Constitución Federal.

⁶ En términos de lo previsto en el artículo 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1373/2022

Lo anterior, es acorde a lo determinado por este órgano jurisdiccional en el Acuerdo General 3/2015,⁷ en el cual se delega la competencia de la Sala Superior a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, para resolver las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, de diputaciones locales, integrantes de los ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México, así como de las personas servidoras públicas municipales diversas a las electas para integrar los ayuntamientos.

En ese Acuerdo General se precisa que la facultad de la Sala Superior para enviar asuntos de su competencia, para su resolución a las Salas Regionales del propio Tribunal, tiene como uno de sus propósitos garantizar el eficaz acceso a la tutela judicial efectiva, así como un acceso eficaz a los órganos de impartición de justicia.

Por lo que, son las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las competentes para conocer de los juicios de la ciudadanía, relacionados con los asuntos internos de los ayuntamientos.

3. Caso concreto

La actora controvierte la sentencia local porque considera que los hechos denunciados en su demanda afectaron sus derechos político-electorales como mujer y que omitió juzgar con perspectiva de género.

Ahora, dado que los cargos involucrados son todos de carácter municipal, la competencia para conocer de la impugnación corresponde a la Sala Regional Xalapa.

De ahí que esta Sala Superior considera que deba reencauzarse la demanda a dicha Sala Regional, sin prejuzgar sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.⁸

⁷ De once de marzo de dos mil quince.

⁸ Al respecto, resulta aplicable el criterio reiterado contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**



En similares términos se aprobaron los acuerdos SUP-JDC-1073/2022, SUP-JDC-808/2022 y SUP-JDC-895/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa **es competente** para conocer de la demanda de juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Xalapa; para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias originales a la Sala Regional Monterrey, para los efectos expresados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.